

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta de junio de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro.	0911
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2019-00745-00
DEMANDANTE	EDITORA DIRECT NETWORK
DEMANDADA	MARITZA DIAZ SILVA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición intercalado por el apoderado judicial de la señora Maritza Díaz Silva, contra el auto Interlocutorio Número 1643 de fecha 22 de octubre de 2019 en lo que respecta al decretó del auto que libró mandamiento de pago contra la demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirma el recurrente que el documento aportado como título ejecutivo no cumple con el lleno de los requisitos formales consagrados en el artículo 422 del C.G.P., al no contar con el elemento de "claridad"

Así mismo sostiene que: *"Expuesto lo anterior, el denominado **CONTRATO DE COMPRAVENTA** no cumple con los requisitos de la esencia, dado que este **NO FUE** suscrito en ningún momento por el representante legal de la sociedad comercial que pretende la ejecución. A folio 7 del cuaderno principal, se observa que quien suscribe el documento base de ejecución, es el señor **JUAN CAMILO VARGAS GRISALES** identificado con la C.C. 1.053.813.420. Revisado el historial de Representación Legal de la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**, se encuentra que para la fecha de suscripción del presunto título ejecutivo, el señor **JUAN CAMILO VARGAS GRISALES** no*

*tenía la calidad de representante legal de la sociedad, por lo cual adolece de capacidad legal para generar obligación alguna. De hecho, el señor **JUAN CAMILO VARGAS GRISALES**, jamás ha sido nombrado o ha actuado como representante legal de la sociedad ejecutante, según certificado de historial de representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas que se allega como anexo.*

*Visto lo anterior, quien suscribe el documento carecía de capacidad legal para signar el presunto contrato que sirve de base de ejecución y generar obligaciones a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.** Esto, impacta entonces directamente el elemento de **CLARIDAD** del título ejecutivo, en razón a que no se avizora que la sociedad ejecutante tenga la calidad de acreedor, dado que el título base de ejecución no fue suscrito por su representante legal, incumpliendo los preceptos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los desarrollos jurisprudenciales respecto a la claridad del título ejecutivo.”*

Finalmente, solicita se deniegue la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago contra su patrocinada, en razón a las razones expuestas en su escrito de réplica.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene prevista la finalidad de permitir que el mismo funcionario que emite la decisión que se cuestiona, revise su decisión y bajo nuevos parámetros, la revoque, modifique, aclare o adicione, es decir, que el objeto del recurso se circunscribe necesariamente al tema decidido, y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir y de ser el caso proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte. Debido a ello, el impugnante tiene por carga no sólo acudir a instrumentos de controversia en la oportunidad normativamente prevista, sino expresar por escrito, clara y precisamente las razones por las cuales considera que las conclusiones de hecho o de derecho a que arriba el juzgado, se distancian de la realidad fáctica que la actuación ofrece o resultan contrarias al ordenamiento jurídico, y causan agravio a la parte que representa.

De otro lado en asuntos como el que se analiza se debe tener presente el principio de la congruencia, el cual es un principio de lógica jurídica y por tal motivo cuando se trata de atacar una providencia, la misma se hace por lo que se dijo y no por lo que no se dijo.

Frente al caso en concreto, se tiene que el apoderado judicial de la demandada, señora MARITZA DIAZ SILVA encontrándose dentro del término legal, intercaló recurso de reposición contra el auto de apremio, tras considerar que el título ejecutivo – Contrato de Compraventa – no es claro, debido a que aquel no fue suscrito por el representante legal de la sociedad comercial que pretende la ejecución. Concretamente que el señor JUAN CAMILO VARGAS GRISALES a la fecha de suscripción del documento base del recaudo ejecutivo no tenía la calidad de representante legal de la EDITORA DIRECT NETWORK, por lo cual adolecería de capacidad legal para generar obligación alguna a su favor.

El inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra perentoriamente, que los requisitos formales del título ejecutivo se atacan mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, agregando la norma que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteada por medio de dicho recurso.

De acuerdo con el artículo 422 ib., los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme^{1.}"² Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

Vistos los argumentos del pretenso escrito recursivo y las peticiones elevadas, es palmario que no se está atacando los requisitos formales del título ejecutivo. Es decir, no está arremetiendo ni la autenticidad del título ejecutivo – Contrato de Compraventa-, ni se está poniendo en tela de juicio que la

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

obligación no emana de su poderdante. Lo que se avizora es el planteamiento de excepciones de fondo, atacando las pretensiones del demandante, pues afirma que el pagaré no es claro, habida cuenta que el señor JUAN CAMILO VARGAS GRISALES a la fecha de suscripción del documento base del recaudo ejecutivo no tenía la calidad de representante legal de la EDITORA DIRECT NETWORK, por lo cual adolecería de capacidad legal para generar obligación alguna.

Esa es una controversia que debe darse a través del trámite del proceso y en gracia a discutir el argumento del recurrente, podríamos avizorar que el centro de su discurso lo enfrenta a una posible legitimación en la causa, entendiéndola en este caso, de un lado como la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor de un título, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común y de otro, la obligación o facultad del deudor de no pagar sino a quien exhiba el documento que se está poseyendo de acuerdo a reglas propias de su circulación. Concepto de legitimación que versa sobre la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación en él contenida, debate ajeno a esta primigenia etapa del proceso.

De otro lado, ha de indicarse que lo discutido en el presente caso requiere un debate probatorio que claramente no se puede dar con ocasión de un recurso de reposición.

En ese estado de cosas, no se repondrá el auto atacado, en consideración del soporte fáctico y jurídico esbozado.

Se advierte que el cómputo de los términos concedidos en el auto de mandamiento de pago para contestar la génesis, comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. que estipula: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

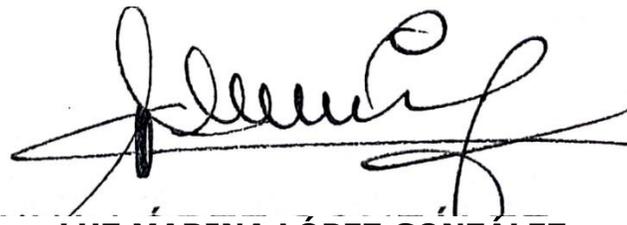
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio Número 1643 de fecha 22 de octubre de 2019, por lo dicho.

SEGUNDO: ADVERTIR que el cómputo de los términos concedidos en el auto de mandamiento de pago para contestar la génesis, comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia. Conforme lo indicado en la motiva.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 101 Del 01 DE JULIO DE 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG